



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Domino Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- X. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XIX. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en efectivo.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congresos del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|----------------------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 | |
| TOTAL | 10,368,739.60 |
| IMPUESTOS | 4.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------------------|
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 1.00 |
| Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 1.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 1.00 |
| Accesorios de impuestos | 1.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 21.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 20.00 |
| Saneamiento | 10.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 10.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 1.00 |
| DERECHOS | 38,009.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 20,005.00 |
| Mercados | 10,000.00 |
| Panteones | 5,000.00 |
| Rastro | 5,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 4.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 18,004.00 |
| Alumbrado Público | 4,000.00 |
| Aseo Público | 1.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 3,000.00 |
| Licencias y Permisos | 5,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario | 1,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 1.00 |
| Sistema de Riego | 1.00 |
| Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | 192,776.25 |
| Productos | 192,776.25 |
| Derivados de Bienes Inmuebles | 85,000.00 |
| Derivados de Bienes Muebles e Intangibles | 103,776.25 |
| Productos Financieros | 4,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 19,474.00 |
| Aprovechamientos | 9,224.00 |
| Multas | 6,000.00 |
| Reintegros | 1.00 |
| Participaciones derivadas de aplicación de leyes | 1.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 1.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | 1.00 |
| Donativos | 3,220.00 |
| Accesorios de los aprovechamientos | 1.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 10,250.00 |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | 1.00 |
| Otros Ingresos | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 10,118,454.35 |
| Participaciones | 2,482,095.00 |
| Aportaciones | 7,636,357.35 |
| Convenios | 2.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Endeudamiento Interno | 1.00 |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 23. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 28. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 29. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 30. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 31. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTAS EN PESOS |
|--|-----------------|
| I. Introducción de agua potable, Red de distribución | 50.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 50.00 |
| III. Electrificación | 50.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 500.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 500.00 |
| VI. Banquetas m ² | 500.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 500.00 |

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios
anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 40. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m ² | 250.00 | Por evento |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 250.00 | Por evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 50.00 | Por mes |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 250.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 250.00 | Por evento |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 250.00 | Por evento |
| VII. Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |
| VIII. Reapertura de puesto, local o caseta | 250.00 | Por evento |
| IX. Permiso para remodelación | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|--------------------------------------|--------|------------|
| X. | División y fusión de locales | 250.00 | Por evento |
| XI. | Derecho de uso de piso para descarga | 250.00 | Por evento |
| XII. | Renta de local del mercado municipal | 5.00 | Por día |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA EN PESOS |
|----------|---|----------------|
| I. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 |
| II. | Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 200.00 |
| III. | Servicios de inhumación | 300.00 |
| IV. | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 200.00 |
| V. | Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año | 100.00 |
| VI. | Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 100.00 |
| VII. | Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 50.00 |
| VIII. | Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad | 50.00 |
| IX. | Autorización de Desmonte y monte de monumentos | 50.00 |

Sección Tercera. Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado | 100.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 100.00 | Por evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 50.00 | Por evento |
| IV. Mesa de futbolito | 50.00 | Por evento |
| V. Pin Ball | 50.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | 50.00 | Por evento |
| VII. Sinfonolas | 50.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---|--------|------------|
| VIII. | TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | 100.00 | Por evento |
| IX. | Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel | 200.00 | Por evento |
| X. | Expendio de alimentos | 100.00 | Por evento |
| XI. | Venta de ropa | 100.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 5.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en área industrial | 10.00 | Por evento |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 10.00 | Por evento |
| IV. Limpieza de predios m ² | 100.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles mts | 5.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 60.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, identidad, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 60.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble | 100.00 |
| V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 100.00 |
| VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (de ganado, identidad, buena conducta, aclaración de nombre, situación económica y permiso de baile) | 60.00 |

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 200.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 100.00 |
| III. Demolición de construcciones | 100.00 |
| IV. Alineación y uso de suelo | 100.00 |
| V. Por renovación de licencias de construcción | 50.00 |
| VI. Retiro de sello de obra suspendida | 50.00 |
| VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 100.00 |

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 70. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Particular | 50.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Particular | 50.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Particular | 50.00 | anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable | Particular | 50.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|------------|-------|------------|
| V. Reconexión a la red de agua potable | Particular | 50.00 | Por evento |
|--|------------|-------|------------|

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 50.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | 50.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 50.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00 | Por persona |
| II. Regadera pública | 5.00 | Por persona |

Sección Séptima. Sistema de Riego

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 81. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|-----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) Por 12 horas | 50.00 |
| b) Por 24 horas | 50.00 |

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 82. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 8,000.00 |

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | 500.00 | Por evento |
| II. Por uso de pensiones municipales | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 88. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 89. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-------------|--------------|
| I. Renta de retroexcavadora | 400.00 | Por hora |
| II. Renta de volteo | | |
| III. Dentro del Municipio | 525.00 | Por viaje |
| IV. Fuera del Municipio | 600.00 | Por viaje |
| V. Renta de tractor | 250.00 | Por hora |
| VI. Renta de ambulancia | | |
| a) Por viaje a Tlaxiaco | 300.00 | Por viaje |
| b) Por viaje a comunidades cercanas | 60.00 | Por viaje |
| VII. Renta de revolvedora por bulto | 7.00 | Por bulto |
| VIII. Renta de Internet | 6.00 | Por hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 93. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |
| III. Grafiti | 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 500.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| VI. Agresión Física a terceros | 1,000.00 |
| VII. Faltas a la moral | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------|--------|
| VIII. agresión verbal | 500.00 |
|-----------------------|--------|

Sección Segunda, Reintegros

Artículo 94. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 95. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 96. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 98. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 100. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 101. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS
EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no
vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 110. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 111. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 112. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Cuidad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Cuidad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 115. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 117. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA,
DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA. OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA | | |
|--|---|---|
| OBJETIVO ANUAL | ESTRATEGIAS | METAS |
| Obtener una mayor recaudación para el mejor funcionamiento del municipio y poder solventar las necesidades que en este ejercicio se necesiten. | Implementar programas, proyectos y acciones para obtener una buena recaudación. | Alcanzar una recaudación de \$10,368,739.60 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo II

| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA. PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES) | | | |
|--|---|---------------------|---------------------|
| CONCEPTO | | 2019 | 2020 |
| 1 | INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN | 2,732,380.25 | 2,732,380.25 |
| | A Impuestos | 1.00 | 1.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 21.00 | 21.00 |
| | D Derechos | 38,010.00 | 38,010.00 |
| | E Productos | 192,776.25 | 192,776.25 |
| | F Aprovechamientos | 19,475.00 | 19,475.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 1.00 | 1.00 |
| | H Participaciones | 2,482,095.00 | 2,482,095.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 1.00 | 1.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS | 7,636,358.35 | 7,636,358.35 |
| | A Aportaciones | 7,636,357.35 | 7,636,357.35 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|----------------------|----------------------|
| B | Convenios | 1.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 | 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 |
| 4 | TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS | 10,368,739.60 | 10,368,739.60 |
| | <i>Datos informativos</i> | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 2,732,380.25 | 2,732,380.25 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 7,636,358.35 | 7,636,358.35 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 1.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo III

| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA. | | | |
|--|---|---------------------|---------------------|
| RESULTADOS DE INGRESOS-LDF | | | |
| (PESOS) | | | |
| CONCEPTO | | 2017 | 2018 |
| 1. | INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN | 2,768,983.63 | 2,725,913.60 |
| | A Impuestos | 0.00 | 0.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| | D Derechos | 41,746.00 | 13,770.00 |
| | E Productos | 91,349.63 | 169,339.00 |
| | F Aprovechamiento | 9,200.00 | 350.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 2,626,688.00 | 2,542,454.60 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------|--|---------------------|----------------------|
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS | 6,757,528.83 | 7,636,357.35 |
| A | Aportaciones | 6,757,528.83 | 7,636,357.35 |
| B | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4. | TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS | 9,526,512.46 | 10,362,270.95 |
| | Datos Informativos | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 2,768,983.63 | 2,725,913.60 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 6,757,528.83 | 7,636,357.35 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 10,368,739.60 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 250,283.25 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 4.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-------------------|-------------------------|-------------------|
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 21.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 20.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 38,008.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,004.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,004.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 192,776.25 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 192,776.25 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,474.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,224.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|----------------------|
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,250.00 |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | Ingresos Propios | Corrientes | 1.00 |
| Otros ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 10,118,454.35 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,482,095.00 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,791,216.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 634,440.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 37,625.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 18,814.00 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondo de Extracción de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| La Federación | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,636,357.35 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes o De Capital | 6,734,971.88 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes o De Capital | 901,385.47 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|-------------|
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| | | | |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| | | | |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Endeudamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 10,368,739.60 | 230,842.25 | 981,476.80 | 979,458.80 | 978,178.80 | 977,453.80 | 977,958.80 | 976,953.80 | 976,954.80 | 978,953.80 | 971,731.05 | 969,203.80 | 369,573.10 |
| Impuestos | 4.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2.00 | 0.17 | 0.18 | 0.16 | 0.17 | 0.16 | 0.16 | 0.17 | 0.15 | 0.17 | 0.17 | 0.16 | 0.18 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.09 | 0.09 | 0.08 | 0.09 | 0.08 | 0.09 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 21.00 | 0.00 | 21.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 20.00 | 0.00 | 20.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 38,010.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 4,005.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,005.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 20,004.00 | 2,000.00 | 4,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,004.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 18,004.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 2,004.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 192,776.25 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 10,776.25 | 10,000.00 | 10,000.00 |
| Productos | 192,776.25 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 10,776.25 | 10,000.00 | 10,000.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 19,474.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 2,000.00 | 1,725.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 750.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos | 9,224.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 1,000.00 | 724.00 | 0.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 10,250.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 250.00 | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Ingresos | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 10,118,454.35 | 206,841.25 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,453.80 | 955,454.80 | 955,453.80 | 955,454.80 | 357,073.10 |
| Participaciones | 2,482,095.00 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 | 206,841.25 |
| Aportaciones | 7,636,357.35 | 0.00 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 748,612.55 | 150,231.85 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Endeudamiento interno | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.